

AUTO No. 05465

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 Compilado en el decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 17 de Septiembre de 2015 al establecimiento denominada, **LAVANDERIA 80 O & B** identificada con número de matrícula 17922714, de propiedad del señor **JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.150.191, ubicada en la Carrera 79 No. 74 C – 64 sur del barrio San Bernardino I, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como resultado se emitió Concepto técnico 9205 del 23/09/2015 en el cual se concluyó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6 CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa **TINTORERIA 80 O & B**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **TINTORERIA 80 O & B**, NO CUMPLE con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado producto de su actividad.

AUTO No. 05465

6.3 La empresa **TINTORERIA 80 O & B**, NO CUMPLE con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP no posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Dado que la caldera de 40 BHP de la empresa **TINTORERIA 80 O & B** opera con retal de madera como combustible y no posee sistemas de control, estaría incumpliendo, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.5 La empresa **TINTORERIA 80 O & B**, NO cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la caldera de 40 BHP opera con retal de madera y no cuenta con sistemas de control.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado el resultado consignado en el Concepto Técnico No. 9205 del 23 de septiembre del 2015, se observa que el establecimiento denominado **LAVANDERIA 80 O & B** identificado con matrícula mercantil No. 1792714 de propiedad del señor **JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 74.150.191, ubicado en la Carrera 79 No. 74C -64 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental específicamente con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la caldera de 40 BHP opera con retal de madera y no cuenta con sistemas de control, además no ha demostrado los límites de emisión por combustión mediante un estudio de emisiones en el cual se monitoreen los parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx) y material particulado (MP), así mismo con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado producto de su actividad y con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP no posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones, igualmente incumple presuntamente lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 toda vez que no se adecuo la altura del ducto de la caldera de 40BHP, además no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que implementen para la caldera de 40bhp y las secadoras incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 05465

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto Técnico No. 9205 del 23 de septiembre del 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía 74.150.191 en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVANDERIA 80 O & B**

AUTO No. 05465

identificado con matrícula mercantil No. 1792714, ubicada en la Carrera 79 No. 74 C - 64 sur barrio San Bernardino I de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 74.150.191 en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **LAVANDERIA 80 O & B** identificado con matrícula mercantil No. 1792714, ubicado en la Carrera 79 No. 74 C - 64 sur barrio San Bernardino I de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía 74.150.191, en calidad propietario del establecimiento denominado **LAVANDERIA 80 O & B**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, Carrera 79 No. 74 C - 64 sur barrio San Bernardino I de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. JORGE HERNANDO DUARTE ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía 74.150.191, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVANDERIA 80 O & B**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 05465

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-7216

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/10/2015
----------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------